

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 4 de agosto de 1941.

AÑO LXXVII-NUMERO 24728
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 1ª DE 1941 (JULIO 31)

por la cual se decretan unos auxilios con motivo de una calamidad pública.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase a los damnificados por el incendio ocurrido en la ciudad de Tadó el 16 de julio en curso, con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), siempre que se sometán a las disposiciones que el Concejo Municipal dicte, encaminadas a cambiar el lineamiento de las nuevas edificaciones, ampliar las vías públicas existentes, y para abrir nuevas calles, en cuanto esto fuere necesario.

ARTICULO 2º Auxiliase igualmente al Municipio de Tadó con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) con destino a la reconstrucción de los edificios municipales destruidos por el incendio del 16 de julio último, destinando de ellos diez mil pesos (\$ 10.000) para la reconstrucción de la iglesia.

ARTICULO 3º El Intendente del Chocó distribuirá entre los damnificados la suma de cien mil pesos a que se refiere el artículo 1º, previas las comprobaciones que el Gobierno exija al reglamentar esta Ley.

Delégase en el Intendente la dirección y supervigilancia en la reconstrucción de los edificios municipales, con la partida que se destina en el artículo 2º

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para conseguir en préstamos los dineros necesarios para pagar los auxilios decretados, o para firmar a favor de los damnificados y del Municipio de Tadó las obligaciones o créditos respectivos en la forma bancaria acostumbrada.

ARTICULO 5º Auxiliase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) a los damnificados particulares en el incendio de la población de San Jacinto, Departamento de Bolívar, que tuvo lugar en las horas del día 28 de junio del presente año, y veinte mil pesos (\$ 20.000) para la población de Troncoso, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), incendiado en marzo de este año.

Las sumas a que se refiere este artículo se incluirán precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal; de no incluirse por el Congreso en el Presupuesto, el Gobierno abrirá los créditos a que haya lugar, o hará los traslados del caso para atender al auxilio decretado por esta Ley.

El Gobierno, al reglamentar esta Ley, determinará la manera de distribuir los auxilios decretados, y de acuerdo con el Contralor General de la República señalará, asimismo, la manera como deben ser manejados y controlados dichos fondos.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno:

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS CAMARGO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de julio de 1941.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO SANTOS

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se reorganiza La Caja de Protección Social de la Policía Nacional.

DECRETO NUMERO 1341 DE 1941 (JULIO 30)

por el cual se reorganiza la Caja de Protección Social de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de agosto próximo, la Caja de Protección Social de la Policía Nacional será manejada por un Consejo Directivo, compuesto del Director General de la Policía, que lo presidirá; de un representante de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor; de un delegado de la Superintendencia Bancaria, designado por el Superintendente; de dos Vocales con sus respectivos suplentes, escogidos por la Dirección General para un periodo fijo de dos años, uno entre el personal civil y otro entre el militar de la institución. El Secretario del Consejo será el Cajero-Contador de la Caja de Protección.

Parágrafo. El Director General de la Policía es el representante legal de la Caja de Protección Social.

Artículo 2º El Gerente de la Caja será nombrado por el Gobierno Nacional, y tendrá voz pero no voto en las deliberaciones y resoluciones del Consejo Directivo.

Artículo 3º A partir también del 1º de agosto próximo, la Caja de Protección Social de la Policía Nacional tendrá el personal y asignaciones mensuales que se expresan a continuación:

<i>Gerencia.</i>	
Gerente	\$ 225.00
Administrador de la <i>Revista de la Policía</i>	90.00
Mecanógrafa	80.00
<i>Caja y Contaduría.</i>	
Cajero-Contador	180.00
Tenedor de Libros	120.00
Ayudante	80.00
<i>Sustanciación.</i>	
Abogado-Sustanciador	180.00
Mecanógrafa	80.00
<i>Sección de Préstamos.</i>	
Contador de Kardex	120.00
Ayudante	80.00

Artículo 4º Las asignaciones fijadas por el artículo anterior se pagarán así: Las del Cajero-Contador, Tenedor de Libros, Ayudantes de la Oficina de Caja y Sección de Préstamos, y de las Mecanógrafas de la Gerencia y Abogado-Sustanciador, con imputación al capítulo 18, artículo 146, de la Ley de Apropiações. Las demás asignaciones serán pagadas con fondos de la Caja de Protección Social.

Artículo 5º El Cajero-Contador rendirá las cuentas de la Institución, manejará los fondos bajo su directa responsabilidad y prestará la fianza que determine la Contraloría General de la República como empleado de manejo.

Artículo 6º Los empleados de que se trata, cuya denominación sea la misma con que han venido figurando, no requieren nuevo nombramiento ni nueva posesión.

Artículo 7º Desde la fecha en que empiece a regir este Decreto, quedan suprimidos, en la Caja de Protección Social de la Policía, los sobresueldos que ésta viene cubriendo, con excepción de los fijados por Decretos ejecutivos números 2327 de 1938 y 2192 de 1940.

Artículo 8º El Director General de la Policía, por medio de resolución, determinará claramente las funciones de cada uno de los empleados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de julio de 1941.

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO SANTOS

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

CONTENIDO

EN LA SEGUNDA PAGINA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
a \$ 0.50 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio
del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.